

INFORME SECRETARIAL. 2020-00227 00. Villavicencio, 16 de octubre de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderada por el señor OMAR ERNESTO ALDANA TALERO, se advierten las siguientes falencias:

De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.

En el caso bajo estudio no se indicó expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la causante MARILYM HERRERA LARA (Q.E.P.D), o si a la misma, no obstante, no haber concebido hijos, le sobreviven herederos, contra los cuales, en caso de existir, deberá dirigirse también la demanda y no solo contra indeterminados.

Así las cosas, deberá complementarse la demanda en tal sentido.

Por lo expuesto, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Se reconoce personería a la abogada EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

